CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO
REGISTRO DE SALIDA
Fecha: 08/05/15 Nº: 92-2015

CTBG Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: O00000321e15001537980

N/REF: R/0048/2015

FECHA: 06 de mayo de 2015

[redacted]

ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a reclamación presentada por Dª. [redacted] mediante escrito de 20/01/2015, con fecha de entrada el 27/02/2015 en el Registro General de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, número 00000321e15001537980, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, con fecha 19 de diciembre de 2014 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, Dª. [redacted] solicitó al Ministerio de la Presidencia, a través del Portal de la Transparencia, información de cuyos términos no se dan detalles en la reclamación ahora presentada.

2. Con fecha 20 de enero, Dª. [redacted] entendiendo que había transcurrido el plazo previsto en el art. 20.1 de la LTAIBG y que, por lo tanto, su solicitud de información debía entenderse denegada, presentó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la misma norma, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

3. El 24 de marzo de 2015 y, posteriormente, el 20 de abril, la Subdirección General de Reclamaciones de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dio traslado del expediente a la Unidad de Información del Ministerio de la Presidencia, a los efectos de que pudieran remitir las alegaciones que se considerasen oportunas.

4. En sus alegaciones, remitidas el 5 de mayo, el Ministerio de la Presidencia informaba que, debido a un problema de la aplicación informática que gestiona el derecho de acceso a la información, no se había producido la notificación efectiva de determinadas solicitudes ya que, a pesar de que se puso a disposición del solicitante un enlace para la descarga de la resolución, ésta no podía realizarse debido a un error técnico. Asimismo, se informaba de que ya habían sido adoptadas las medidas oportunas para la corrección de error y que del mismo se había dado cuenta a la propia interesada.

   Igualmente, el Ministerio de la Presidencia adjuntaba carta de la Directora General de Comunicación de la Secretaría de Estado de Comunicación de dicho Departamento según la cual se había producido las siguientes actuaciones en el marco de este expediente:

   a. La solicitud de información presentada por Dª. [redacted] tuvo entrada en la Unidad de Información del Ministerio de la Presidencia con fecha 19 de diciembre de 2014 y recibió el número de registro 001-000651.

   b. El 5 de enero de 2015, la Secretaría de Estado de Comunicación recibió la mencionada solicitud, por lo que es dicha fecha a partir de la cual comenzaría a computar el plazo para resolver la solicitud.

   c. Con fecha 26 de enero de 2015 fue dictada la correspondiente resolución por parte de la Dirección General de Comunicación, dentro, por lo tanto, del plazo legalmente establecido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El apartado 1 del artículo 20 de la Ley 19/2013 establece que,

   "*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

   Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante."

   Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone que:

   "*Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*"

2. Según se desprende de la información suministrada por el Ministerio de la Presidencia en el trámite de alegaciones, la entrada de la solicitud de acceso a la información en el órgano competente para su resolución tuvo lugar el 5 de enero de 2015, por lo que el 20 de enero, fecha en la que fue presentada la reclamación, aún no se había producido la desestimación por silencio alegada por el reclamante.

3. Por todo ello, cabe concluir que, en el caso planteado, no procedería presentar una reclamación en base a la ausencia de respuesta por parte del organismo o entidad ante el que se presentó la solicitud por cuanto, según la información suministrada por el Ministerio de la Presidencia, ésta sí se produjo dentro del plazo legalmente establecido.

   No obstante, y si así lo desea, queda a disposición de la interesada la posibilidad de presentar la correspondiente reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el caso de que la respuesta efectivamente dada a su solicitud no le resulte satisfactoria.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **desestimar** la reclamación presentada en base a la ausencia de respuesta a la solicitud de información por cuanto el órgano competente para resolver, según información recibida en el trámite de alegaciones, sí dictó la correspondiente resolución y no se produjo el silencio administrativo alegado por el interesado como argumento para su reclamación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, o directamente recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

CTBG